

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II,
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

11 de septiembre de 1981

Núm. 192 (b)

(Cong. Diputados, Serie H, núm. 52)

PROYECTO DE LEY

Por el que se aprueban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al Proyecto de ley por el que se aprueban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

Palacio del Senado, 9 de septiembre de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

ENMIENDA NUM. 1

De D. Abel Matutes Juan (Mx).

El Senador Abel Matutes Juan, perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86

y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º, 1.

ENMIENDA

Se propone añadir un nuevo párrafo c) al apartado 1, con el siguiente texto:

“c) En todos aquellos otros casos previstos en las leyes.”

JUSTIFICACION

No es posible suprimir de forma tan arbitraria y carente de justificación el preceptivo informe del Secretario o del Interventor, que tan útiles han resultado siempre y que tantos casos han salvado de la ignorancia audaz o de responsabilidades corporativas u otras.

Madrid, 7 de septiembre de 1981.—**Abel Matutes Juan**.

ENMIENDA NUM. 2

De D. Abel Matutes Juan (Mx).

El Senador Abel Matutes Juan, perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º

ENMIENDA

Añadir los apartados siguientes:

“3. Además, dichos funcionarios podrán informar, por escrito, en asuntos que, a juicio de los mismos, lo precisen por su calificado interés y trascendencia para la entidad local.

4. Los referidos informes sustituyen, en su caso, a la advertencia de ilegalidad contenida en el artículo 413 de la Ley de Régimen Local de 1955.”

JUSTIFICACION

Efectivamente, el artículo 4.º del Real Decreto-ley referido establece como preceptivo el informe previo del Secretario y, en su caso, del Interventor para la adopción de “acuerdos” en caso de que lo ordene el Presidente de la Corporación, lo solicite un tercio de sus miembros o siempre que se exija un “quórum especial”.

El aludido precepto parece viene a sustituir a la anterior advertencia de ilegalidad, contenida en el artículo 413 de la Ley de Régimen Local, si bien se echa en falta una norma derogatoria expresa, lo que debe ser subsanado.

Se mantiene, pues, íntegro el honroso y oneroso deber del Secretario y, en su caso, del Interventor de evacuar los oportunos informes, con carácter preceptivo, en el ejercicio de sus altas funciones asesoras en los asuntos de mayor trascendencia, sin duda como una garantía más de respeto al ordenamiento jurídico, impuesto a

todos los Poderes públicos en el artículo 9.º de la Constitución.

Ahora bien, atendida la literalidad del texto legal enmendado y el carácter de obligatoriedad señalado, podría ponerse en duda “a sensu contrario” la pertinente facultad de emitir informes dichos funcionarios, como máximos asesores de la Corporación en materias jurídicas y económico-financieras —aún no pedidos especialmente—, en otras posibles cuestiones de gran trascendencia y responsabilidad económica para la Corporación, no comprendidas estrictamente en la literalidad de dicho precepto, por corresponder las cuestiones a las competencias propias de los Presidentes de las Corporaciones Locales o de sus Comisiones de Gobierno o Permanente.

Por ello, y en aras a una mayor garantía jurídica y en la mejor defensa de los intereses y derechos de la Corporación Local, de los propios administrados y del ordenamiento y en evitación de eventuales responsabilidades por posibles acuerdos no suficientemente ponderados ni ajustados al ordenamiento jurídico, conviene adicionar dicho precepto legal, dando cabida a la posibilidad de dictámenes facultativos de dichos funcionarios en asuntos de calificado interés, a juicio de los mismos.

Madrid, 7 de septiembre de 1981.—Abel Matutes Juan.

ENMIENDA NUM. 3

De D. Abel Matutes Juan (Mx).

El Senador Abel Matutes Juan, perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 21.

ENMIENDA

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

La enmienda no entra en la cuestión de la necesidad de potenciar las fuentes de financiación de las Corporaciones Locales.

Lo que se trata de plantear aquí es la inconveniencia e incluso la imposibilidad de que el sector del automóvil cargue con una importante parte de esta carga fiscal suplementaria.

Para ello hay que tener presente tres cuestiones que son indiscutibles en sí mismas y que condicionan de modo definitivo la solución que al respecto se adopte. Tales cuestiones son:

Primera. El automóvil en España está sujeto a una fiscalidad excesiva, una fiscalidad específica que es la más alta de Europa.

Segunda. El sector de automoción constituye hoy en día uno de los pilares fundamentales y más dinámicos del desarrollo industrial español, no sólo por el volumen de mano de obra directa e indirecta que ocupa, sino también por la incidencia en cadena que tiene sobre las industrias que le preceden y todos los servicios que le siguen.

Tercera. El sector automoción está atravesando en nuestro país la más grave crisis de su joven historia.

La fiscalidad sobre el automóvil en España es especialmente grave, tanto al momento de la adquisición del automóvil como al momento de la utilización del mismo.

A la adquisición del automóvil, aparte de la incidencia en cascada del Impuesto de Tráfico de Empresas, se aplica un impuesto específico calificado de lujo, con un tipo del 26 por ciento, y que es, sin duda, la imposición específica más elevada de toda Europa.

A la utilización del automóvil la principal imposición viene determinada por los impuestos especiales sobre carburantes y por la Renta de Petróleos. En este sentido, y tomando como base el propio reconocimiento que hace la Delegación del Gobierno en CAMPSA en su Memoria anual de 1979, la suma de impuestos y Renta de Petróleos representa sobre el precio final de

la gasolina super-carburante el 66,83 por ciento y sobre el precio final de la gasolina normal el 64,75 por ciento, lo que significa que las gasolinas en nuestro país están sometidas a una presión fiscal muy superior con relación a la media de los países europeos.

Aparte de estos impuestos, hay otros de menor cuantía que también pesan sobre el automovilista, como son el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, el Impuesto de Lujo a la adquisición de repuestos o accesorios, el Impuesto Municipal de Circulación, etc.

Según datos que se recogen en la prestigiosa publicación "World Road Statistics", de la International Road Federation (Ginebra y Washington, 1980), la fiscalidad sobre el automóvil en España representa con relación a la fiscalidad general un porcentaje que supera con mucho a la generalidad de los países que se contemplan en dicho análisis estadístico.

La coyuntura de la industria de automoción española es sumamente grave, viéndose seriamente afectado no solamente el sector fabricante de automóviles de turismo, sino todos los sectores fabricantes de vehículos industriales, autocares y autobuses y tractores agrícolas. La demanda interna ha tenido caídas que van del 30 por ciento para los turismos a más del 50 por ciento para los vehículos industriales. Por otra parte, la exportación se ve seriamente amenazada como consecuencia de la crisis que también en este sector se padece en la generalidad de los países europeos y en los Estados Unidos. En esta grave coyuntura sería, sin duda, un error muy importante el que volviera a penalizarse al sector automoción duplicando las tarifas actualmente existentes en el Impuesto Municipal de Circulación.

Conviene no olvidar al respecto que rara es la industria de automoción que no tiene planteados expedientes de regulación de jornada que, a buen seguro, y en un plazo relativamente corto, pueden convertirse en graves expedientes de reducción de mano de obra contratada si la demanda global sigue deteriorándose como hasta la fecha. E, indudablemente, en el comportamiento

de la demanda tiene una incidencia nada despreciable la presión fiscal a que se vea sometido el usuario.

Madrid, 7 de septiembre de 1981.—Abel Matutes Juan.

ENMIENDA NUM. 4

De D. Abel Matutes Juan (Mx).

El Senador Abel Matutes Juan, perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 22, 1, a).

ENMIENDA

Se propone sustituir su redacción por la siguiente:

“a) Por exhibición de rótulos:

En municipios de hasta 10.000 habitantes, 200 pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

En municipios de 10.001 a 50.000 habitantes, 400 pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

En municipios de 50.001 a 100.000 habitantes, 600 pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

En municipios de 100.001 a 500.000 habitantes, 800 pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

En municipios de más de 500.000 habitantes, 1.000 pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

Los anuncios proyectados en pantalla tributarán por la superficie resultante de la proyección.”

JUSTIFICACION

Se comprende que la necesidad que tienen las Corporaciones Locales de allegar recursos para hacer frente a sus crecien-

tes obligaciones y poner remedio a su crónica penuria aconseje la elevación de los topes máximos de determinados impuestos municipales, máxime cuando tales límites se han visto deteriorados desde la fecha de su establecimiento como consecuencia de la pérdida de valor del dinero. Ahora bien, una cosa es actualizar las tarifas y otra cosa es permitir unas tarifas que, como las autorizadas por el Real Decreto-ley, representan, en algunos casos, incrementos del 900 por ciento sobre las vigentes con anterioridad y en el supuesto menos desfavorable del 400 por ciento. Las cifras son suficientemente expresivas de lo desorbitada que resulta la medida, máxime si se tiene en cuenta que la mayoría de los municipios no han implantado el impuesto desde su establecimiento en 1977 y los que lo han hecho no han agotado los topes que les autorizaba la normativa vigente hasta la publicación del Real Decreto-ley. Así, el Ayuntamiento de Madrid tenía fijada la tarifa de 420 pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

Por otro lado, tampoco se juzga adecuada la refundición de bases de población, a efectos de la determinación de las tarifas, que hace el Real Decreto-ley, estableciendo una misma tributación para los municipios comprendidos entre 50.001 y un millón de habitantes. Se juzga mucho más correcta la estratificación anterior, aprobada por el Real Decreto 3.250/1976.

Madrid, 7 de septiembre de 1981.—Abel Matutes Juan.

ENMIENDA NUM. 5

De D. Abel Matutes Juan (Mx).

El Senador Abel Matutes Juan, perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 22, 1, a).

ENMIENDA

Donde dice:

“Los anuncios proyectados en pantalla tributarán por la superficie resultante de la proyección.”

Debe decir:

“Los anuncios proyectados en pantalla tributarán por la superficie resultante de la proyección. No estará sujeta a este impuesto la publicidad cinematográfica proyectada en el interior de locales dedicados a cine o teatro.”

JUSTIFICACION

1.º En la Ley de Bases 41/1975, creadora del Impuesto Municipal sobre la Publicidad, no aparece contemplado como hecho imponible del Impuesto la publicidad cinematográfica.

2.º Siendo la razón esencial del gravamen municipal la modificación o utilización del entorno ciudadano que, de alguna manera, queda modificado por anuncios, no resulta procedente establecer un impuesto municipal sobre una actividad que, sometida a tributos propios, se realiza en el interior de locales de acceso no gratuito y mediante técnicas, “filmes, cortometrajes, etc.”, sensiblemente diferentes a cualquier otro medio.

Madrid, 7 de septiembre de 1981.—Abel Matutes Juan.

ENMIENDA NUM. 6

De D. Abel Matutes Juan
(Mx).

El Senador Abel Matutes Juan, perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 22, 2.

ENMIENDA

Debe añadirse al texto del Proyecto de ley el siguiente párrafo:

“Se reputará publicidad interior la que se produce en establecimientos ferroviarios o del Metro, en campos de deportes, en locales de espectáculos públicos, cerrados o al aire libre, y en general en lugares a que se tenga acceso mediante el abono de alguna cantidad bajo cualquier concepto. En caso de duda sobre la clase de publicidad, se reputará realizada en interiores, si el medio empleado para ello está colocado de forma que no sea visible desde el exterior.”

JUSTIFICACION

Dado que el Proyecto de ley establece que “para la publicidad interior las tarifas no podrán ser superiores al 50 por ciento de las fijadas en el número anterior”, parece necesario definir qué es dicha publicidad interior. A tal objeto ha parecido oportuno recoger la definición contenida en el artículo 125 del Reglamento del Impuesto del Timbre de 22 de junio de 1956, única normativa legal que recoge tal concepto y que ha acreditado su eficacia a través de un largo período de tiempo.

Madrid, 7 de septiembre de 1981.—Abel Matutes Juan.

ENMIENDA NUM. 7

De D. Abel Matutes Juan
(Mx).

El Senador Abel Matutes Juan, perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria 3.ª

ENMIENDA

Al final, se propone modificar el plazo señalado de tres años, quedando el inciso así:

"... en el plazo máximo de un año, que en todo caso corresponderá al ejercicio de 1982."

JUSTIFICACION

El plazo del texto del Congreso es tan dilatado, que se cae en dejar sin efecto el artículo 10, 3, durante largo tiempo, de forma inexplicable y con grave perjuicio para los funcionarios y las Corporaciones.

Madrid, 7 de septiembre de 1981.—Abel Matutes Juan.

ENMIENDA NUM. 8

De D. Manuel Fombuena Escudero (UCD).

El Senador Manuel Fombuena Escudero, del Grupo Parlamentario de UCD en el Senado, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º, 2.

ENMIENDA

Nueva redacción:

"El voto de los miembros de las Corporaciones Locales podrá ser a favor, en contra o de abstención."

JUSTIFICACION

En la Institución más representativa del sistema democrático, el Parlamento, la abstención y el voto en blanco son, de hecho, una misma cosa, pues, en todo caso, se participa.

En una democracia incipiente, como la española, no parece aconsejable mantener

en una ley —que precisamente afecta a representantes populares— la posibilidad de no participar en una votación. Se debe estimular el uso del derecho al voto, aunque éste se emita sin pronunciarse a favor ni en contra.

Madrid, 8 de septiembre de 1981.—Manuel Fombuena Escudero.

ENMIENDA NUM. 9

De D. Manuel Fombuena Escudero (UCD).

El Senador Manuel Fombuena Escudero, del Grupo Parlamentario de UCD en el Senado, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º, 1.

ENMIENDA

Sustituir la expresión "del número de hecho" por "de los miembros presentes".

JUSTIFICACION

Expresión más usual y adecuada.

Madrid, 8 de septiembre de 1981.—Manuel Fombuena Escudero.

ENMIENDA NUM. 10

De D. Manuel Fombuena Escudero (UCD).

El Senador Manuel Fombuena Escudero, del Grupo Parlamentario de UCD en el Senado, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.º

ENMIENDA

Sustituir la frase "sin perjuicio de su ulterior conocimiento por el Pleno de la Corporación" por "debiendo dar conocimiento al Pleno de la Corporación".

JUSTIFICACION

Queda más clara la obligación del Presidente de ponerlo en conocimiento del Pleno de la Corporación. El "sin perjuicio" se presta a interpretación opcional y debe señalarse expresamente la obligatoriedad.

Madrid, 8 de septiembre de 1981.—Manuel Fombuena Escudero.

ENMIENDA NUM. 11

De D. Manuel Fombuena Escudero (UCD).

El Senador Manuel Fombuena Escudero, del Grupo Parlamentario de UCD en el Senado, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.º, 1.

ENMIENDA

En la tercera línea, sustituir "y" por "o".

JUSTIFICACION

El uso de la conjunción copulativa obliga a que sólo pueda impugnarse cuando ambas condiciones sean concurrentes.

Madrid, 8 de septiembre de 1981.—Manuel Fombuena Escudero.

ENMIENDA NUM. 12

De D. Manuel Fombuena Escudero (UCD).

El Senador Manuel Fombuena Escudero, del Grupo Parlamentario de UCD en el Senado, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.º

ENMIENDA

"... ordenamiento jurídico, además de la Administración del Estado, los miembros..."

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda anterior.

Madrid, 8 de septiembre de 1981.—Manuel Fombuena Escudero.

ENMIENDA NUM. 13

De D. Manuel Fombuena Escudero (UCD).

El Senador Manuel Fombuena Escudero, del Grupo Parlamentario de UCD en el Senado, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12.

ENMIENDA

A los puntos 2, 3 y 4

"2. El Presupuesto ordinario deberá aprobarse sin déficit y el Presupuesto de inversiones nivelado.

3. El Presupuesto ordinario no podrá...

4. En el Presupuesto de inversiones...

JUSTIFICACION

Anualmente sólo puede haber un presupuesto de cada tipo, por lo que es más

correcto utilizar el singular, tal como se hace en el punto 1 de este artículo.

Madrid, 8 de septiembre de 1981.—Manuel Fombuena Escudero.

ENMIENDA NUM. 14

De D. Manuel Fombuena Escudero (UCD).

El Senador Manuel Fombuena Escudero, del Grupo Parlamentario de UCD en el Senado, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 13, 2.

ENMIENDA

"Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese sido aprobado el Presupuesto ordinario o el de inversiones... hasta la aprobación del nuevo. La prórroga..."

JUSTIFICACION

Coherencia con enmienda anterior.

Madrid, 8 de septiembre de 1981.—Manuel Fombuena Escudero.

ENMIENDA NUM. 15

De D. Manuel Fombuena Escudero (UCD).

El Senador Manuel Fombuena Escudero, del Grupo Parlamentario de UCD en el Senado, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 17, 3.

ENMIENDA

Añadir un nuevo párrafo en el que se regule cómo afecta a una Corporación Lo-

cal el que de la comprobación se evidenciase un mal uso de los fondos o deficiente utilización de sus recursos tributarios propios o bajo nivel de prestación de los servicios públicos de carácter básico.

JUSTIFICACION

Dar sentido al texto actual.

Madrid, 8 de septiembre de 1981.—Manuel Fombuena Escudero.

ENMIENDA NUM. 16

De D. Manuel Fombuena Escudero (UCD).

El Senador Manuel Fombuena Escudero, del Grupo Parlamentario de UCD en el Senado, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición adicional primera.

ENMIENDA

"... del Estado se autoriza al Gobierno para adecuar, en el plazo máximo de seis meses, la legislación actualmente vigente sobre la materia, con absoluto respeto a los derechos adquiridos por los actuales mutualistas y funcionarios."

JUSTIFICACION

Mejor redacción.

Madrid, 8 de septiembre de 1981.—Manuel Fombuena Escudero.

ENMIENDA NUM. 17

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86

y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º, 1.

ENMIENDA

Se propone la supresión de la expresión: "o en la siguiente, si el asunto no fuere declarado de urgencia".

MOTIVACION

Agilizar el funcionamiento de los Plenos.

Palacio del Senado, 8 de septiembre de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 18

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º, 1, e).

ENMIENDA

Supresión.

MOTIVACION

La aprobación por mayoría absoluta de los expedientes de municipalización con monopolio es garantía suficiente.

Palacio del Senado, 8 de septiembre de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 19

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º, 1, f).

ENMIENDA

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACION

Favorece la gobernabilidad de las Corporaciones Locales.

Palacio del Senado, 8 de septiembre de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 20

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º, 1, a).

ENMIENDA

Sustitución de la expresión "antelación suficiente" por "veinticuatro horas".

MOTIVACION

Evitar arbitrariedades.

Palacio del Senado, 8 de septiembre de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 21

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º, 2.

ENMIENDA

Suprimir la expresión: "y la adecuación de las propuestas de acuerdo a la misma".

MOTIVACION

No es imprescindible.

Palacio del Senado, 8 de septiembre de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 22

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º, 1, d).

ENMIENDA

Supresión.

MOTIVACION

Está recogido en el apartado a).

Palacio del Senado, 8 de septiembre de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 23

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.º, 2.

ENMIENDA

Quedará redactado así:

"2. En ningún caso podrá superarse el límite establecido para la contratación directa por la Administración el Estado en las leyes de Presupuestos Generales."

MOTIVACION

Tal como está en el Proyecto, quita toda virtualidad a lo dispuesto en el apartado 1, en relación con los grandes Ayuntamientos.

Palacio del Senado, 8 de septiembre de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 24

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.º bis A).

ENMIENDA

De adición de un artículo 9.º bis A) con el siguiente texto:

"Queda suprimida la necesidad de aprobación de los proyectos de obras municipales ordinarios por la respectiva Comi-

sión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, así como la aprobación de los proyectos de urbanización, atribuida a las Comisiones Provinciales de Urbanismo.”

MOTIVACION

Las disposiciones legales y reglamentarias actualmente vigentes implican que tanto unas como otras han de mantenerse en el marco de los correspondientes planes. Las normas para la aprobación de tales planes, atribuyendo la competencia a órganos municipales, junto con las facultades de impugnación por infracción del ordenamiento jurídico, son suficientes para garantizar la adecuación a éste de los proyectos concretos, sin merma de la autonomía local. La situación actual considera a los Ayuntamientos como menores de edad.

Palacio del Senado, 8 de septiembre de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 25

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.º bis B).

ENMIENDA

De adición de un artículo 9.º bis B), con el siguiente texto:

“Queda suprimida la necesidad de aprobación por el Ministro de Administración Territorial de los expedientes sobre municipalización o provincialización de servicios en régimen de monopolio, así como la autorización a que se refiere el artícu-

lo 166, 2, del texto articulado y refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.”

MOTIVACION

La autonomía de las Corporaciones Locales implica que si bien la ley puede delimitar los servicios municipalizables, las decisiones deben quedar plenamente en manos de aquéllas.

Palacio del Senado, 8 de septiembre de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 26

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10, 3, párrafo segundo.

ENMIENDA

Quedaré redactado así:

“La relación entre retribuciones complementarias y retribuciones básicas no podrá superar, en conjunto, la que se establezca para los funcionarios del Estado y en la Ley de Presupuestos Generales del mismo.”

MOTIVACION

La redacción contenida en el proyecto condena a los funcionarios de aquellas Corporaciones que tienen unas retribuciones complementarias más bajas a permanecer indefinidamente en una situación de postergación. La redacción que se propone permite salvar este problema, sin merma del criterio de equiparación de todos

los funcionarios en relación con las retribuciones.

Palacio del Senado, 8 de septiembre de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 27

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 11.

ENMIENDA

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACION

Se considera incompatible lo dispuesto en este artículo con el más elemental concepto de autonomía local.

Palacio del Senado, 8 de septiembre de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 28

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 17, 1.

ENMIENDA

Intercalar entre "utilizando" y "el sistema", la expresión: "en base a las previsio-

nes contenidas en los Presupuestos Generales del Estado...".

MOTIVACION

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981 establece que las entregas a cuenta se determinarán en función de las previsiones presupuestarias, criterio que parece conveniente adoptar para el futuro.

Palacio del Senado, 8 de septiembre de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 29

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 17, 3.

ENMIENDA

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACION

Se trata de un principio inadmisibles por incompatibilidad con el de autonomía local.

Palacio del Senado, 8 de septiembre de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 30

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86

y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 17 bis.

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 17 bis, con el siguiente texto:

“Queda suprimida la necesidad de autorización para concertar operaciones de crédito en los supuestos comprendidos en los apartados a) y b) del número 4 del artículo 163 del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre.

Lo dispuesto en el número 2 de dicho artículo será igualmente aplicable a estas operaciones.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el número 2 del artículo 163 de dicho Real Decreto sea precisa autorización, la competencia para otorgarla, si se trata de crédito oficial, quedará desconcentrada en los Delegados de Hacienda.”

MOTIVACION

Ampliar el campo de la autonomía municipal en materia crediticia y la desconcentración de funciones en la Administración del Estado en relación con dicha materia.

Palacio del Senado, 8 de septiembre de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

INDICE DE ENMIENDAS

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
2	Grupo Parlamentario Socialista Portavoz: Sr. Beviá Pastor	17
2, 2	Sr. Fombuena Escudero (UCD)	8
3	Sr. Fombuena Escudero (UCD)	9
	Grupo Parlamentario Socialista Portavoz: Sr. Beviá Pastor	18
	Grupo Parlamentario Socialista Portavoz: Sr. Beviá Pastor	19
4	Sr. Matutes Juan (Mx)	1
	Sr. Matutes Juan Mx)	2
	Grupo Parlamentario Socialista Portavoz: Sr. Beviá Pastor	20
	Grupo Parlamentario Socialista Portavoz: Sr. Beviá Pastor	21
5	Grupo Parlamentario Socialista Portavoz: Sr. Beviá Pastor	22
6	Grupo Parlamentario Socialista Portavoz: Sr. Beviá Pastor	23
7	Sr. Fombuena Escudero (UCD)	10
8	Sr. Fombuena Escudero (UCD)	11
9	Sr. Fombuena Escudero (UCD)	12
9 bis A (Nuevo)	Grupo Parlamentario Socialista Portavoz: Sr. Beviá Pastor	24
9 bis B (Nuevo)	Grupo Parlamentario Socialista Portavoz: Sr. Beviá Pastor	25
10, 3	Grupo Parlamentario Socialista Portavoz: Sr. Beviá Pastor	26
11	Grupo Parlamentario Socialista Portavoz: Sr. Beviá Pastor	27
12, 2	Sr. Fombuena Escudero (UCD)	13
12, 3	Sr. Fombuena Escudero (UCD)	13
12, 4	Sr. Fombuena Escudero (UCD)	13

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
13, 2	Sr. Fombuena Escudero (UCD)	14
17	Grupo Parlamentario Socialista Portavoz: Sr. Beviá Pastor	28
17, 3	Sr. Fombuena Escudero (UCD)	15
	Grupo Parlamentario Socialista Portavoz: Sr. Beviá Pastor	29
17 bis (Nuevo)	Grupo Parlamentario Socialista Portavoz: Sr. Beviá Pastor	30
21	Sr. Matutes Juan (Mx)	3
22	Sr. Matutes Juan (Mx)	4
22, 1, a)	Sr. Matutes Juan (Mx)	5
22, 2	Sr. Matutes Juan (Mx)	6
Disposición transitoria tercera	Sr. Matutes Juan (Mx)	7
Disposición adicional primera	Sr. Fombuena Escudero (UCD)	16

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.599 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID